

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/493/2017

ACTOR: ***** ***** *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE LA POLICÍA AUXILIAR DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; Y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinte de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número **TJA/SRA/I/493/2017**, promovido por el **C. ***** ***** *******, contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE LA POLICÍA AUXILIAR DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; Y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional la **C. ***** ***** *******, señalando como acto impugnado el siguiente: “A).- *DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y DIRECTOR DE LA POLICÍA AUXILIAR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, les reclamo la ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo como policía preventivo Auxiliar. - - - B).- DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y SÍNDICO MUNICIPAL, les reclamo la indebida suspensión de mi salario en la nómina de servidores públicos municipales, ya que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, y por ende las garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados.*”; La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los

conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En auto del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número **TJA/SRA/II/493/2017**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Acuerdos del veinticuatro de octubre y once de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, esta Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTOR DE LA POLICÍA AUXILIAR PREVENTIVA; Y SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- En acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Primera Secretaria de Acuerdos de esta Sala, tuvo a la autoridad demandada C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por no contestada la demanda y con fundamento en el artículo 60 del Código mencionado, le precluyó el término para dar contestación a la demanda y fue declarado confeso de los actos que le atribuyó la parte actora.

5.- Inconforme con el dictado del acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, interpuso recurso de reclamación en contra de la certificación y acuerdo referido, el cual por error involuntario se le tuvo por interpuesto en forma extemporánea y fue desechado de plano mediante proveído del catorce de diciembre de dos mil diecisiete y nuevamente, la referida autoridad recurrente, se inconformó respecto al acuerdo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete; recursos que fueron resueltos y calificados de fundados mediante sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

6.- En cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de fecha diecisiete del mes y año de referencia, a la autoridad demandada, C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MUNICIPAL, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

7.- En acuerdos del trece y quince de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a las autoridades demandadas, CC. SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; DIRECTOR DE LA POLICÍA AUXILIAR PREVENTIVA; PRESIDENTE MUNICIPAL, TODOS DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

8.- Es así que mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil dieciocho y de conformidad con lo establecido por el artículo 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la parte actora se le tuvo por hecha la objeción respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, C. Director de la Policía Auxiliar Preventiva Municipal, la cual se valorará en el momento procesal oportuno.

9.- El día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la presencia de la parte actora, asistida de su representante autorizado, Licenciado Carlos Figueroa Dorantes, así como de sus respectivos testigos, los CC. ***** y *****, no así de la asistencia de las autoridades demandadas o de persona alguna que legalmente las representara, en la diligencia se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales. La parte actora formuló sus correspondientes alegatos a través de su representante autorizado y por cuanto a las autoridades demandadas no formularon sus respectivos alegatos debido a su inasistencia a la presente Audiencia y no consta en autos que los hayan exhibido por escrito separado, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el

catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la **C. ***** ***** *******, impugnó el acto de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- Que en términos de lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la quejosa acredita su interés legítimo para comparecer a juicio, con el oficio número DRH/6084/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Recursos Humanos Municipal, y dirigido a la parte actora, **C. ***** ***** *******, mediante el cual le informa la fecha de ingreso como Policía Auxiliar y los recibos de nómina con números

750628, correspondientes a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciséis; 751582, primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis; 758203, segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis; 892521; segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis; 899524; primera quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis; 906537; segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis; 913562; segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis, (gratificación anual); 923797; segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis, (gratificación anual); 930630; primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete; 937550; segunda quincena del mes de enero de dos mil diecisiete; 944484; primera quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete; 951422; segunda quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete; 958387; primera quincena del mes de marzo de dos mil diecisiete; 965374; segunda quincena del mes de marzo de dos mil diecisiete; 972378; primera quincena del mes de abril de dos mil diecisiete; 979383; segunda quincena del mes de abril de dos mil diecisiete; 988251; primera quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete; 9893903; segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete; 998316; primera quincena del mes de junio de dos mil diecisiete; 1008518; segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete; 1018594; primera quincena del mes de julio de dos mil diecisiete; 1025680; segunda quincena del mes de julio de dos mil diecisiete, emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal; aviso de notificación del cinco de septiembre de dos mil dieciséis y sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Ciudadano Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero; así como el escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis suscrito por la parte actora y dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal, con sello estampado de recibido el seis de diciembre de dos mil dieciséis; documentales visibles a fojas de la 15 a la 59 del expediente en que se actúa, a las que se les concede el valor probatorio de conformidad con los artículos 124 y 127 del Código de Procesal de la Materia.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, de autos se observa que, aun cuando la autoridad demandada, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, opusieron la causal de sobreseimiento con base en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, negando haber emitido los actos de autoridad combatidos, del análisis efectuado a los mismos, se advierte que por ser autoridades que conocen de las situaciones tanto jurídicas, laborales, administrativas y financieras, de los cuerpos de seguridad municipal, como es el caso que nos ocupa, por lo que no es conveniente ordenar el sobreseimiento del juicio, respecto de las referidas autoridades.

Así mismo no es procedente el sobreseimiento a favor del Director de la Policía Auxiliar Preventiva del referido H. Ayuntamiento, por ello esta Sala Regional procede a estudiar los autos para resolver el presente juicio.

QUINTO.- Para resolver de manera congruente el asunto que nos ocupa, resulta referirnos a los antecedentes de los actos impugnados, de autos se observa que la actora ***** ***** ***** , en su carácter de policía preventivo municipal de esta ciudad, reclamó a las autoridades demandadas en Amparo Indirecto, expediente número 348/2016 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, la reducción de su salario de forma quincenal de \$4,602.82 (CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 82/100 M.N) a \$4,118.00 (CUATRO MIL CIENTO DIECICOHO PESOS 00/100), a partir de la primera quincena del mes de febrero del dos mil dieciséis, y además la baja como policía preventiva sucedida con fecha 1° de Abril del dos mil dieciséis, contenida en oficio número 467, asunto que resuelto mediante sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, el cual fue notificada a la parte actora el cinco de septiembre del dos mil dieciséis, visible a fojas 24 a la 59 del expediente, cuyos considerandos quinto párrafos XXII y XXVI y séptimo párrafos XXXIX y XL y puntos resolutiveos contienen lo siguiente:

... Así se considera que sí que la quejosa reclama en la presente instancia constitucional la reducción de su salario de \$4,602.82 a \$4,118.00 a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, acto precisado con el número 1), al ser un acto emitido por una autoridad Municipal, debe ser impugnado mediante el juicio ordinario contencioso administrativo, por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado.

*...Bajo ese contexto, con apoyo en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, promovido ***** ***** ***** , respecto del acto reclamado precisado con el número 1), en términos del diverso 63, fracción V, del citado ordenamiento federal.*

*... En las narradas circunstancias, al advertir violaciones a derechos fundamentales que dejaron sin defensa a la quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por ***** ***** ***** , solo para el efecto de que las autoridades responsables, Secretario de Seguridad Pública y Director de la Policía Auxiliar Preventiva, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, residentes en esta ciudad, dejen insubsistente la baja por faltas injustificadas en el oficio número 467, de uno de Abril de dos mil dieciséis, contra la nombrada y, el Consejo de Honor y Justicia de esta municipalidad, de insistir en este, con motivo de que la impetrante no justificó sus inasistencias, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 101 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, instaure el procedimiento correspondiente.*

Cabe señalar, que la concesión de la protección constitucional, no constriñe a autoridad alguna a reinstalar a la quejosa en el empleo, ni que se le pague indemnización alguna, pues esto en todo caso, de ser procedentes, será materia de la resolución que al efecto se emita en el procedimiento administrativo relativo y que de acuerdo a la ley se instaure.

PRIMERO. *Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por ***** ***** , ***** , contra los actos que reclamó de las autoridades señaladas como responsables, precisados aquellos y estas, en los considerandos tercero y quinto.*

SEGUNDO.- *La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** ***** , contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, y para los efectos precisados en el séptimo considerando de este fallo.*

En ese sentido, es de señalar, que la ejecutoria de amparo, fue el sobreseimiento de la reducción de salario decretado en contra de la actora, y que las demandadas dejaron insubsistente la baja en contra de la parte actora contenida en el oficio número 467, de fecha uno de abril del dos mil dieciséis, por faltas injustificadas, precisando que de insistir la actora de faltar a su labor, las autoridades demandadas instauraran el procedimiento correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 101 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En atención a la ejecutoria de amparo, las autoridades demandadas dejaron insubsistente el oficio de baja número 467, del uno de abril del dos mil dieciséis, y la parte actora fue dada de alta de nueva cuenta como policía auxiliar municipal, empezando a cubrir el salario quincenal a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil dieciséis, a la segunda quincena del mes de julio del dos mil del año dos mil diecisiete, tal como lo comprueban los recibos de nómina agregados a fojas de la dieciséis a la veintitrés del expediente, quedando en espera de que las autoridades instauraran el procedimiento administrativo correspondiente.

La promovente nuevamente fue dada de baja el quince de agosto del año dos mil diecisiete, y suspensión de su salario, del cual se inconforma en el presente juicio de nulidad y esta Sala Regional procede al análisis del asunto en cuestión.

Ahora bien, la parte actora, impugna lo siguiente: "A).- DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y DIRECTOR DE LA POLICÍA

se le inició el procedimiento debido a que los elementos policiales que rige bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalización, honradez y respeto a los Derechos Humanos, por lo que la quejosa debió de cumplir los principios mencionados para el buen desempeño de su función, de policía auxiliar, siendo evidente que en ningún momento se infringieron las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos constitucionales y de la materia de seguridad pública.

La parte actora amplió su demanda pretendiendo impugnar como acto impugnado la negativa ficta por la falta de respuesta del escrito que presentó ante las autoridades demandadas el seis de diciembre del dos mil dieciséis, en el que solicitó los haberes y prestaciones dejadas de percibir con motivo del juicio de amparo indirecto, empero, la solicitud de pago debió hacerlo valer procesalmente en la ejecutoria de amparo que instauro con anterioridad, por lo que no se considera un nuevo acto, además no cumple los supuestos del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Al respecto la ciudadana ***** , para acreditar su acción exhibió el oficio número DRH/6084/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Recursos Humanos Municipal, el cual le informa la fecha de ingreso como Policía Auxiliar y los recibos de nómina con números 750628, del mes de enero de dos mil dieciséis; 751582 y 758203 primera y segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis; 892521; segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis; 899524 y 906537 primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis; 913562 y 923797; primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis, por (gratificación anual); 930630 y 937550 primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil diecisiete; 944484 y 951422 primera y segunda quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete; 958387 y 965374 primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil diecisiete; 972378 y 979383 primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil diecisiete; 988251 y 9893903 primera y segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete; 998316 y 1008518 primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete; 1018594 y 1025680 primera y segunda quincena del mes de julio de dos mil diecisiete; emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal, aviso de notificación del cinco de septiembre de dos mil dieciséis y sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Ciudadano Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, y las testimoniales de las CC. ***** y ***** , con los cuales comprueba que en efecto es policía preventivo, documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 124 y 127 del Código de Procesal de la Materia, que fueron desahogados en audiencia de ley.

Por su parte, las autoridades demandadas ofrecieron como pruebas: I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, y en especial el Director de la Policía Auxiliar Preventiva Municipal, exhibió el oficio de

fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, y en ampliación de demanda presento un legajo de (105) copias certificadas integradas de oficios números P.A.P./210172016, P.A./2095/2016, de fechas seis, trece de diciembre del dos mil dieciséis, y actas circunstanciadas de hechos de fechas seis, siete, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, de diciembre del dos mil dieciséis, acta administrativa del diez de diciembre del año dos mil dieciséis, acta administrativa de fecha dos, doce, tres, cuatro, cinco, seis, siete, nueve, diez de enero del dos mil diecisiete, parte de novedades de del once de diciembre del dos mil dieciséis.

De lo expuesto por las partes, y de las pruebas aportadas, es parcialmente fundado lo expuesto por las autoridades demandadas, pero insuficiente, para declarar la validez del acto impugnado como es la baja como policía municipal, por la razón siguiente:

La parte actora demostró que ingresó a laborar el quince de enero del dos mil dieciséis, en este municipio como policía preventiva auxiliar municipal, con un salario inicial de \$4,602.82 y después ganando un monto de \$4,118.00 incluidas prestaciones, como lo constatan los recibos de nómina, resolución definitiva de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, del Juzgado Sexto de Distrito, el cual sustenta el reclamo y destitución del cargo, obligando a las demandadas a reincorporarla y escrito de petición de solicitud de haberes a las demandadas, y en sí acredita que laborara para las demandadas de este municipio en materia de seguridad pública, y fue destituida, el cual reclama, y de la valoración de las documentales presentadas por las demandadas en especial el oficio P.A.P/2101/2016, de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, que remitió el Director de la Policía Preventiva al Síndico Procurador en materia de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, y Gobierno y Presidente del Consejo de Honor y Justicia, con la finalidad de darle continuidad a la queja CHYJ/P.A.Q./010/2016, instaurada en contra de la actora ***** , la cedula de notificación recibida por la actora el siete de diciembre del año dos mil dieciséis, para efectos de compareciera el trece del mes y año en mención, así como actas circunstanciadas de hechos de fechas distintas del mes de diciembre del dos mil dieciséis y enero del dos mil diecisiete, para que se agregara al expediente de queja, así también según se le hizo del conocimiento del contenido del escrito P.A./2095/2016, de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, consistente en la notificación para presentarse en la Guardia Operativa de la Policía Auxiliar Preventiva para que se le asignara días de trabajo y descanso, negándose a firmar ambas notificaciones, pero, con lo anterior las demandadas en cuestión, no acreditan con alguna razón de notificación la negativa de recibir por parte de la actora y así surtieran efectos legales en contra de la actora las referidas notificaciones, debido a que se incumplió con lo previsto en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, y las documentales públicas descritas no se le consideran una resolución debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente, máxime que en autos no se advierte que las autoridades demandadas hubieran seguido con el procedimiento

administrativo de baja en la que se concluyeran con el dictado de una resolución definitiva, aun cuando la quejosa se negó a firmar el inició de la misma, aun cuando la quejosa se negó a firmar el inició de la misma.

Al reincorporar nuevamente la demandada a la parte actora, en su cargo de policía preventiva auxiliar municipal y esta esperar o insistir con su conducta de no presentarse a laborar, sin justificación alguna el Consejo de Honor y Justicia debió de instaurarle debidamente el procedimiento administrativo disciplinario de baja sujetándose a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, conforme a lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los numerales 88, 89, 90, 91, 93, 94, 99, 100 y 101 del Reglamento de Seguridad Pública, y 95 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, ambos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que dicen:

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 88.- Los elementos de la Policía Municipal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La Policía Municipal exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 del presente ordenamiento, queda prohibido a los elementos de la Policía Municipal:

- I.- Incurrir en acción u omisión contraria a las normas establecidas para su desempeño;
- II.- Detener a persona alguna, sin motivo o causa que lo fundamente;
- III.- Retener a la persona, por infracción, falta o delito que haya cometido, sin hacer la remisión respectiva a la autoridad competente;
- IV.- Abandonar o separarse en forma esporádica o momentánea del servicio descuidando la comisión que desempeñe, durante su jornada, o antes del relevo y sin la autorización de su superior jerárquico;
- V.- Recibir o solicitar dádivas, bienes o regalías, para si o para otro, mediante promesa de hacer o dejar de hacer su actuación en forma debida;
- VI.- Pretender o lograr entrar a espectáculos o eventos públicos sin el pago del importe respectivo; salvo que esté en el desempeño de su servicio y atienda a este;
- VII.- Cometer actos de indisciplinas, insubordinación, ante la superioridad o faltar a sus compañeros o subalternos;
- VIII.- Utilizar el ejercicio del servicio público que desempeñe, para insultar, vejar o ultrajar a las personas.

IX.- Realizar actos de ostentación y alarde, en horas de servicio, para intimidar u obtener cortesías y atenciones sin retribuir el importe respectivo;

X.- Participar en el carácter de policía, en reuniones, aglomeraciones o manifestaciones de carácter gremiales o políticos;

XI.- Utilizar vehículos, insignias e implementos de trabajo, en forma indebida y fuera de los horarios de servicio;

XII.- Incurrir en desacato a las órdenes que requiera las autoridades competentes, como son apoyos y auxilios, o en relación a la libertad de personas; e

XIII.- Intervenir en forma grupal con elementos similares u otros diversos que tiendan a presionar o condicionar peticiones al margen de la Ley.

ARTÍCULO 89.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento de la Policía Municipal, en sus diversas modalidades, el de la Policía Auxiliar y el de la Policía Rural, que cometa alguna falta a los principios de actuación y prohibiciones previstos en los artículos 71 y 88 de este Reglamento o incumpla las normas disciplinarias y que no amerite la destitución definitiva de dicho elemento.

ARTÍCULO 90.- En atención a la gravedad de la falta, y previo al derecho de audiencia y de legalidad, la Secretaría aplicará los siguientes correctivos disciplinarios y sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Arresto hasta de treinta y seis horas;

III.- Cambio de adscripción o de servicio;

IV.- Descuento salarial hasta por tres días;

V.- Suspensión de funciones; y

VI.- Degradación.

La amonestación, es el correctivo disciplinario por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito cuya copia se agregará a su expediente.

El arresto, es el correctivo disciplinario que consiste en la retención que sufre un subalterno, hasta por treinta y seis horas, impuesto por un superior jerárquico, por haber incurrido en faltas al régimen disciplinario o por haber acumulado cinco amonestaciones en el transcurso de un año. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. La orden de arresto deberá contar con el visto bueno del Secretario o Director de la agrupación a que pertenezca el elemento policial.

El cambio de adscripción, de servicio o de módulo es el correctivo disciplinario que será decretado por el Director del agrupamiento al que pertenezca el elemento policial, cuando el comportamiento del mismo afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeñe. El documento por el cual se le notifique al elemento de la aplicación de este correctivo, deberá contar con el visto bueno del Secretario.

El descuento salarial, es la sanción que consiste en el descuento que se realiza al salario del elemento policial, derivado de faltas injustificadas al servicio.

La suspensión de funciones es la sanción que será decretada por el Secretario y procederá cuando el elemento policial de forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas al régimen disciplinario y que no ameritan su remoción o baja definitiva. La suspensión podrá ser de 15 días a tres meses, sin goce de sueldo.

La degradación es la sanción que consiste en la imposición de un grado inferior a un elemento por faltas al régimen disciplinario.

Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se refiere este artículo, serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de este Reglamento.

El titular de la Secretaría informará al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios y sanciones que impongan los superiores jerárquicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron, agregando copia al expediente del sancionado.

ARTÍCULO 91.- La clasificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes disciplinarios del infractor;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 92.- Las quejas y denuncias que presente la ciudadanía en contra de elementos policiales, serán recibidas en el módulo que establezca la Secretaría, y remitidas al Consejo de Honor y Justicia para que se inicie el procedimiento administrativo normado en su Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Las sanciones que deriven de la procedencia administrativa de responsabilidad del servidor público policial, impuestas por el Consejo de Honor y Justicia serán disciplinarias y administrativas.

Son disciplinarias:

- a) el apercibimiento; y
- b) la amonestación.

Son administrativas:

- a) la suspensión temporal; y
- b) la destitución.

El Apercibimiento y la Amonestación, son los actos por los cuales el Consejo advierte a los elementos la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse, estas sanciones se harán por escrito con copia a su expediente. Esta sanción se aplicará en casos de falta mínima a juicio de los miembros del Consejo de Honor y Justicia.

La suspensión temporal, hasta por 30 días, es la sanción disciplinaria sin goce de sueldo que se impondrá por el Consejo de Honor y Justicia, contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa o bien, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. En tal virtud tendrá carácter preventivo o correctivo. Subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento, sin

perjuicio de reintegrarle sus salarios y prestaciones de ese tiempo, si es declarado sin responsabilidad.

La destitución de un elemento de carrera policial procederá sin derecho a indemnización, cuando este incurra en las causales que señala el artículo 99 del presente Reglamento, o cuando a juicio de los miembros del Consejo, el elemento incurra en faltas graves o extremas que ameriten esta sanción. Esta situación deberá hacerse de conocimiento inmediato al Consejo Municipal de Seguridad Pública, a efecto de se informe a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 94.- El Reglamento de la Policía Municipal determinará las reglas, los procedimientos y criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos disciplinarios y sanciones a que se refiere el artículo 90 del presente ordenamiento y señalará a los superiores jerárquicos competentes para aplicarlos.

ARTÍCULO 99.- Los elementos de la Policía Municipal, deberán ser destituidos, sin derecho a indemnización, por las siguientes causas:

- I.- Por faltar a sus labores por más de tres días consecutivos o cinco días en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- II.- Por sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria;
- III.- Por falta grave a los principios de actuación y requisitos de permanencia previstos en el presente Reglamento;
- IV.- Por incurrir en faltas de honradez y probidad durante el servicio;
- V.- Por portar arma de fuego a cargo o distinta a la asignada, fuera de su horario de servicio o comisión, sin perjuicio de las sanciones penales a que se haga acreedor;
- VI.- Por la puesta en peligro de los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o por consumirlas dentro o fuera del servicio;
- VIII.- Por resultar positivo en los exámenes toxicológicos que se practiquen por la Federación, el Estado, o el Municipio;
- IX.- Por desacatar en forma injustificada las ordenes de sus superiores; X.- Por indiscreción, al revelar asuntos reservados que conozca en razón del servicio, salvo lo que exprese ante autoridades competentes por disposición de la Ley;
- XI.- Por presentar para su ingreso y permanencia documentación falsa o alterada, sin perjuicio de las sanciones de la autoridad competente;
- XII.- Por aplicar a sus subalternos con dolo o en forma reiterada correctivos disciplinarios injustificados;
- XIII.- Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero, bienes u otras dádivas a cambio de permitirles beneficios y prestaciones que por Ley todo policía tiene derecho;
- XIV.- Por denostar contra la corporación o institución municipal, cuyo alarde notorio perjudique el respeto e imagen de la misma;
- XV.- Por hacer uso excesivo de la fuerza en forma injustificada, que dañe, lesione o denigre a los ciudadanos, con independencia de las quejas o denuncias que estos presenten ante las autoridades competentes o de la recomendación que por tal motivo formule la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos;
- XVI.- Por hacer uso indebido del equipo de radio y de las frecuencias de los sistemas de telecomunicaciones de seguridad pública, para denostar a terceras personas o a las instituciones; y
- XVII.- Por fomentar, encabezar o participar en manifestaciones de protesta, haciendo uso de uniformes, equipo y armamento de la Secretaría. De estas causales conocerá el Consejo de Honor y Justicia conforme al siguiente Capítulo.

ARTÍCULO 100.- Los procedimientos administrativos disciplinarios que se inicien a los elementos policiales y a los mandos de éstos, incluirán los medios de impugnación correspondientes y órganos encargados, que se contemplan en el presente Reglamento y en el Manual Interno de la Secretaría, mismos que se sujetarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 101.- El Consejo de Honor y Justicia es un órgano administrativo para la impartición de la justicia al interior de la Policía Municipal, que tendrá las facultades siguientes:

IV.- Absolver o sancionar, según el caso, al resolver sobre el recurso de rectificación que interpongan los elementos en contra de las sanciones impuestas por los mandos superiores respecto a las obligaciones y principios de actuación que señala el presente Reglamento;

ARTÍCULO 95.- El procedimiento de remoción se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión, encargado de la instrucción del procedimiento;

De los preceptos legales transcritos se hace patente que toda autoridad en observancia al artículo 14 Constitucional General, se encuentra obligada a dar a conocer el acto procesal al gobernado, desarrollando el derecho fundamental de la debida defensa previa a la emisión del acto privativo, por lo tanto, si no se otorgó a la actora el derecho fundamental de audiencia y por el contrario, se ordenó de manera unilateral la baja como policía preventivo municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y sin mediar el procedimiento en donde se le hiciera de su conocimiento las causas que motivaran, para estar en actitud de plantear una adecuada defensa trajo consigo la violación a su derecho fundamental de defensa, acontecido en el presente caso.

Los artículos del Reglamento de Seguridad Pública Municipal establecen las conductas prohibidas a realizar por los elementos de la policía municipal, las correcciones disciplinarias a que se hace acreedores por no observarlas, la clasificación de la gravedad de la infracción y determina las sanciones, así como las causas de destitución sin derecho a indemnización y quien es el órgano que conocerá de los procedimientos disciplinarios, es decir, establece y regula las conductas prohibidas a realizar por los elementos de la policía municipal. Siendo el Consejo de Honor y Justicia, el órgano colegiado para conocer de las faltas disciplinarias a los deberes previstos en la ley, por pertenecer a los cuerpos de seguridad y es la máxima autoridad que debe de conocer del procedimiento y sancionarlo.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa

previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Lo señalado en líneas anteriores implica que no basta que una Institución de Gobierno que emita una resolución que afecte al particular afirme, diga o incluso haga constar que en el procedimiento relativo se respetan tales exigencias, sino que es necesario que efectivamente lo haga; esto es, que notifique al interesado el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, haciéndole saber el motivo y fundamento del porqué le instauran dicho procedimiento, y que le dé oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, que le permita alegar y, finalmente, que emita una resolución que dirima los temas debatidos, por lo que debió realizar la notificación respectiva conforme a lo que señala el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, de manera personal para el inicio del procedimiento administrativo de baja y al no hacerlo se violentó la garantía constitucional de audiencia previa.

En atención a las consideraciones establecidas, ésta Juzgadora considera fundado el concepto de nulidad e invalidez hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que como ya se apuntó en líneas anteriores, la parte actora fue privada de conocer con oportunidad los fundamentos, motivos y circunstancias por las cuales fue dado de baja del cargo de Policía Preventiva Auxiliar Municipal y por consecuencia no tuvo oportunidad de ofrecer los medios probatorios para demostrar lo contrario, por consecuencia, dicha omisión en que incurrió la autoridad emisora se traduce en una indebida fundamentación y motivación, lo cual, de conformidad con las consideraciones antes expresadas, incide directamente en la invalidez de su actuación, provocando en consecuencia la ilegalidad del acto de molestia. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté

habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 123 apartado B segundo párrafo fracción XIII de la Constitución Federal, prevé que: ***“si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”***, en consecuencia, por disposición expresa del referido precepto constitucional, la parte actora no puede ser reinstalada en el puesto que venía desempeñando, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en concordancia con el artículo 36 del Reglamento de Seguridad Pública Municipal, así como 111 Tercer párrafo y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado Número 281, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de una indemnización en favor de la **C. *******, que consiste en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio, asimismo, se le cubran las demás prestaciones que por derecho le correspondiere, como son prima vacacional, aguinaldo, así como algún bono o compensación que de manera general se hubiere otorgado a los demás Policías Preventivos Auxiliares del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales se calcularán desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago correspondiente; con ella quedan satisfechas las pretensiones de la parte actora con la excepción de la señalada con el número cinco, toda vez que la solicitud de pago de haberes debió hacerla valer en la ejecutoria de juicio de amparo número 348/2016 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero.

Cobra aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), con número de registro 2000463, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 635, que literalmente dice lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE, POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR

DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

En base a las consideraciones anteriores y por virtud de las irregularidades anotadas en las líneas que preceden, esta Sala Regional considera que en autos se surten las causales establecidas en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que prevé las causas de invalidez de los actos de autoridad impugnados, consistentes en el incumplimiento y omisión de las formalidades que deben revestir los actos de autoridad, por lo que resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, **CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE LA POLICÍA AUXILIAR DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; Y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, procedan a indemnizar a la parte actora, **C. ***** ***** *******, mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario íntegro, veinte días por cada año de servicios prestados, y se le cubran las demás prestaciones que por derecho le correspondan, desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes, sin que proceda en ningún caso su reincorporación, lo anterior es así en virtud de que el Párrafo Tercero, de la Fracción XIII, del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución la Materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 74 fracción XI, 75 fracciones II y IV, 128 y 129 fracción V del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE LA POLICÍA AUXILIAR DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS; Y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.